

**RV: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 7:45

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de noviembre de 2023 7:00

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE

**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 11:20 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alraespa@hotmail.com <alraespa@hotmail.com>; carlos alberto lopez monsalve <carloslopezm2@hotmail.com>; JOSE EDUARDO ROJAS CORTES <josebiscocho10@gmail.com>

**Asunto:** RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE

Magistrada

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Neiva-Huila.

**PROCESO:** DECLARATIVO- VERBAL.

**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO ROJAS CORTÉS.

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE Y OTRO.

**RADICACIÓN:** 41551.31.03.001-2022-00028-01

**ASUNTO. -** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28/09/2023.

Cordial saludo.

El suscrito, en condición de apoderado del demandante, por el presente escrito sustenta el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en fecha 28 de septiembre de 2023, y dentro de la oportunidad fijada en el auto de fecha 27 de octubre e 2023 emitido por este Tribunal, para lo cual se desarrollan los cargos de réplica o inconformidad expuestos como repartos concretos, en los siguientes términos.

Se adjunta escrito de sustentación.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL  
Abogado



Noviembre 14, 2023.

Magistrada  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
Neiva-Huila.

**PROCESO:** DECLARATIVO- VERBAL.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO ROJAS CORTÉS.  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 41551.31.03.001-2022-00028-01

**ASUNTO. -** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28/09/2023.

Cordial saludo.

El suscrito, en condición de apoderado del demandante, por el presente escrito sustenta el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en fecha 28 de septiembre de 2023, y dentro de la oportunidad fijada en el auto de fecha 27 de octubre e 2023 emitido por este Tribunal, para lo cual se desarrollan los cargos de réplica o inconformidad expuestos como repartos concretos, en los siguientes términos.

#### **CARGOS QUE SUSTENTAN LA REPLICA**

##### **I. Defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria.**

Como se anunció en el escrito de reparos concretos, es importante anotar que el juzgado, al momento de motivar la sentencia, enunció las diferentes pruebas aportadas, solicitadas, ordenadas, incorporadas y practicadas, conforme a las solicitudes probatorias presentadas en oportunidad, a modo de recuento o referencia de los antecedentes procesales. Pero, al progresar en el argumento y realizar la motivación de la providencia, simplemente se limitó a valorar de manera exclusiva el documento de transacción presentado por los demandados, por más que esta parte alegó y probó un abuso del derecho en su configuración por parte de Carlos Alberto López Monsalve y una causa contraria a las buenas costumbres, durante la ejecución contractual de la promesa objeto de pretensiones de responsabilidad civil contractual, en razón al interés de privar al demandante de la posibilidad de alegar el incumplimiento y pedir, como indemnización, la pena fijada.

Es decir, a pesar de lo nutrido de la exposición probatoria, no se hizo mención alguna en la sentencia controvertida a hechos como el incumplimiento confesado por Carlos Alberto López Monsalve en nombre de Ingeniería Pétreos y Prefabricados frente al contrato de promesa, que en últimas era el objeto de la pretensión principal de responsabilidad civil contractual invocada y la consecuente condena al pago de la sanción acordada como indemnización anticipada de perjuicios.

✉ **Contáctenos**  
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**  
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**  
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**  
www.cedenomorales.com

📍 **Address**  
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

Como se probó con las documentales y como se declaró por el mismo demandante, en el contrato de promesa suscrito por las partes a Eduardo Rojas Cortés se le pagarían sus acciones con el producto de la venta de la Estación de Servicio de propiedad de Biogás S.A.S. (Denominada La Florida) a la Organización Terpel S.A. Esta compañía, en el marco del negocio suscrito, había consignado a la cuenta de Biogás S.A.S. manejada por Carlos Alberto López Monsalve como representante legal, un primer pago por suma de **\$640.000.000** en fecha 27/01/2019, según los acuerdos pactados.

Posteriormente la Organización Terpel S.A. paga el 17/10/2019 el monto por el saldo total de la venta del inmueble equivalente a la suma de **\$1.165.655.476**. Lo particular del caso – y la evidencia probatoria apuntaba a ello – fue que a Eduardo Rojas el último pago se le hizo tan solo hasta el **23 de enero de 2020**. Como se ilustró y acreditó, hubo algunos pagos parciales reconocidos por el ejecutado – entregados por López Monsalve aun cuando, según su tesis, la obligación de pago la tenía Ingeniería Pétreos y Prefabricados – pero el mayor, por suma de **\$139.000.000**, solo se dio en esta última época, es decir, **3 meses aproximadamente** después del pago realizado por la compradora a la empresa Biogás, a la cuenta corriente de la compañía, representada por el señor Carlos Alberto López Monsalve. El acuerdo en la promesa consistía en que una vez se le pagaran los 200 millones, el demandante transfería las 300 acciones<sup>1</sup>, como una prestación de dar precedida de otra prestación de idéntica naturaleza obligacional a ejecutarse por parte de la promitente compradora y el “coadyuvante” que no era otra cosa que un deudor solidario. ¿Pero, eso se cumplió? La respuesta es NO.

En una de sus respuestas a las preguntas en su declaración, el representante legal de la sociedad demandada dijo:

***Para octubre de 2019 de enero de 2020 ¿quién era el representante legal de la sociedad biogás S.A.S.?***

*R/ Carlos Alberto López Monsalve*

***¿Es usted?***

*R/ Sí*

***¿Es cierto bajo ese conocimiento que en fecha octubre de 2019 a la cuenta de la sociedad biogás se hizo una transferencia por 1.165.655.476?***

*R/ Sí tengo entendido que sí*

---

<sup>1</sup> En su declaración López Monsalve contestó frente a interrogante de la señora juez: Estas obligaciones que usted dice que adquirió como el pago de los bancos los pagos de los abogados, del señor Chavarro, de los que están mencionados en ese documento ¿qué otra obligación adquirió usted con el señor demandante?

L.M. Con el señor demandante teníamos un compromiso de que tan pronto él se pagará y se aclaran las deudas y se descontarán los valores adicionales que pudieran aparecer entonces ya se liquidaba las participaciones y si había que pagar más de las deudas se descontaría de 200.000.000 que tendrían que entregársele al señor Eduardo rojas, y a la vez él entregaría el título número 7 y 11 que se suponía no tenían ninguna afectación de tenencia y ahora pues sabemos que el título 11 sí tenía una afectación de tenencia...

**¿Y ese dinero correspondía a cuál de los pagos que tenía que hacer Terpel por la compra del predio de la Florida?**

R/ Al saldo

**¿Es decir al último pago?**

R/ Sí (contesta asertivamente)

Ósea, **confiesa** sin duda el incumplimiento por parte de la sociedad, pues no se justificó el porqué de la mora en la solución del precio que debía cancelarse al señor Rojas Cortes. No existe una sola prueba que acredite si la mora obedeció a situaciones excepcionales, imprevisibles o irresistibles.

Frente al incumplimiento, dijo el señor Rojas Cortes en su declaración:

*“En enero de 2020, que nos dieron en Davivienda los movimientos y nos dimos cuenta de que esos dineros hacía ya casi 3 meses habían sido depositados en la cuenta de Biogás con la gerencia del señor Carlos Alberto López. Dineros que el mismo 17 de octubre del 2019 que consignó haciendo el pago Terpel, el señor López ese mismo día hizo 3 retiros, uno por 800 millones, otro por 24 millones y otro por 320 millones, el mismo día los sacó de la cuenta de la empresa de Biogás. Lo correcto hubiera sido y el acuerdo del contrato era que el 18/10/2019 debería haberme llamado a mí para que hubiéramos legalizado la transacción con ingeniería de pétreos, entregarle yo los títulos 007 y 0011 y el señor López darme el dinero que en ese momento me quedaba, porque él me había dado un anticipo de 17 millones de pesos no más. Eso fue como anticipo. Que vuelve, digo, de todas formas, Terpel ya le había consignado en el primer pago 640 millones de pesos en enero 27 de 2019, de todas formas, había plata de la empresa. De todas formas, yo lo tomo como un agradecimiento que me hubiera hecho el favor de esos préstamos 1 por 5 millones en abril, otro por 10 millones en mayo y 2 millones en junio en vista de la situación doctora, es el último título y **el pago final el me lo hizo en enero del 2020, 3 meses después de haber recibido los dineros a la cuenta de la empresa biogás.**”*

Por su parte ¿Eduardo Rojas Cortés cumplió con sus prestaciones contractuales? la respuesta es sí. tal afirmación no solo no fue desvirtuada por la parte demandada, pues por más que lo alegó desde la contestación de la demanda hasta su alegato, no probó por ningún medio el endilgado incumplimiento, sino que fue ratificada con las documentales aportadas, pues dentro de las pruebas que presentó la parte demandada se observa endosado en propiedad el título 011 a favor de ingeniería Pétreos y Prefabricados S.A.S. en fecha 23 de enero de 2020. Importante recordar que incluso, antes de esa circulación, ya Eduardo Rojas había hecho el endoso del otro de los títulos prometidos en transferencia:

*“Vuelvo y repito, el 17 de octubre, Terpel canceló la totalidad del saldo a biogás. Yo no tenía conocimiento de ningún pago. En noviembre 15 que subo a Pitalito a ver cómo serían las cosas, por favor ya pagaron, en fin, no me dijeron nada de pago; hice fue la solicitud por 20 millones los cuales el señor López dijo que me lo facilitaba, pero que, en muestra de garantía y acción probatoria que le entregara ya uno de los títulos de 100 millones de pesos.*

✉ **Contáctenos**  
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**  
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**  
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**  
www.cedenomorales.com

📍 **Address**  
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

*En notaría hicimos la diligencia, me dio los 20 millones y yo le endose, le traspase de una vez el título 007 por un valor de 100 millones de pesos una vez más, mostrando mi humildad, mi confianza y mi seriedad en las cosas. ¿Qué ocurrió? en enero de 2020 ya me tocó investigar con el señor Hernando Chavarro que él también tenía unos dineros que reclamar, unos pocos, pero tenía algún negocio que reclamar.”*

Ello se corrobora con las documentales, pues no es una afirmación asilada. LOS ENDOSOS SE REALIZARON, incluso, uno de ellos, antes del pago en la forma y términos acordado. Lo anterior, en contra del argumento de que el señor Rojas había transferido el título a su hijo, o pignorado, cuando para el momento del pago la transferencia (endoso conforme a ley de circulación) se hizo sin problema y de que el título 011 no pudo transferirse en octubre de 2019 cuando la obligación de la sociedad promitente compradora no se había cumplido; es decir, el pago de precio al desembolso final del precio por la Organización Terpel S.A.

¿Frente a lo anterior existió alguna clase de pronunciamiento, para confirmarlo o para cuestionarlo, durante la audiencia en la que se dictó la sentencia de primera instancia? La respuesta, como sucederá con la mayoría de interrogantes que se plantean con este escrito y que tienen como fuente la decisión de fondo, es NO.

Adicional a lo anterior, no se hizo la más mínima mención en la sentencia, incluso para restarle valor probatorio y no tenerse en cuenta, al hecho de que fue aportado un documento denominado PAGO A JOSE EDUARDO ROJAS EN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. C121018-RAEDCYE SUSCRITO EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2018 COMO SOCIO DE BIOGAS S.A.S. Lo anterior, porque si se revisa este documento, que data del 31 de octubre de 2019, en él, además de realizarse una serie de cruces de cuenta confusos, y aprovechándose de la buena fe del demandante – siempre con la intención ilícita de defraudarlo – se indica en la cláusula SEXTA que Eduardo Rojas declaraba (en la parte final de la cláusula) recibir EN SU TOTALIDAD Y ENTERA Y A SATISFACCION A LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO y a la entrega de los títulos 07 y 11 aquí mencionados ¿Qué cosa? pues la suma de **\$153.680.299** pesos como saldo por girar de los 200 millones de pesos como precio por la transferencia de las acciones. Suma que ni está relacionada con los pagos hechos por López Monsalve, ni con el saldo adeudado, que era mucho mayor.

La magnitud de las anteriores declaraciones no es poca. El origen ilícito de los acuerdos posteriores al contrato de promesa, tenían su punto de consolidación en la firma de un documento en el cual Rojas Cortes, que para ese momento había recibido solamente 20 millones de pesos y unos cuantos millones más, aceptaba haber recibido TODO EL PRECIO, menos deducciones. Ósea, el ánimo de defraudar al acreedor, génesis contraria a la Ley y las buenas costumbres, tuvo un importante punto de referencia con ese documento. Seguramente no le alcanzó a los demandados la intención para llevar a cabo el acto ilícito, pero si mostraron que podían imponer su voluntad, ante la situación de indefensión y desesperación del demandante descrita en detalle en la fase probatoria. Recuérdese que se infiere de las declaraciones recaudadas que era López Monsalve el que le exigía, por cuenta de los pagos hechos antes de enero de 2020 o incluso en esa fecha, firmar los documentos para entregar las sumas a Rojas Cortés.

Y tendría menos importancia el documento, que solo está firmado por CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE y no por la sociedad Ingeniería Petros y Prefabricados S.A.S., de no ser por lo que puede extraerse de aquel: 1) El documento tiene fecha octubre de 2019 y se presenta en Notaria el 05 de noviembre del mismo año. López Monsalve dice en su declaración que entre octubre de 2019 y enero de 2020 él era el representante legal de Pétreos. Entonces: López Monsalve no solo firma en nombre propio sino también como representante de Ingeniería Petros y Prefabricados. 2) La denominada firma de López Monsalve con el título “coadyuvo” encima de la antefirma, sin duda alguna, y por la configuración de los negocios, es la de un deudor solidario. Una persona que no simplemente “firmó” un contrato de naturaleza mercantil sino que tenía injerencia directa en el negocio, pues como lo reconoció, hizo pagos de su patrimonio al señor Rojas frente a una obligación que aparentemente no era suya.

Esto último, los pagos hechos por López Monsalve por cuenta propia ¿No generaron inquietud en la falladora? Si las obligaciones como promitente compradora estaban a cargo de la sociedad ¿por qué López Monsalve las cumplía *motu proprio*?

Dijo en su declaración el señor López a preguntas del apoderado de la parte actora:

***¿Don Carlos le pregunto esto como persona natural, dentro de los abonos que se le hicieron al señor Eduardo Rojas Cortés y si usted hizo alguno de esos pagos ya fuera el de 5 el de 10 o el de 200000 a título personal?***

*No pues los documentos están a nombre de la sociedad.*

***Ósea, ¿usted no hizo Ningún pago a título personal?***

*Pues se le hicieron unas consignaciones a él cuando estaba en Neiva que mandaba unas autorizaciones unas consignaciones claro.*

En este momento se hace un paréntesis: fue una constante de su declaración que el deponente no contestara las preguntas. A cuestionamientos asertivos, no respondía si, o no, sino que lo hacía con frases o palabras expresadas de manera confusa, y evadiendo los interrogantes, situación que tampoco fue calificada por el despacho al dictar sentencia.

Ahora, frente a otro punto que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia consistente en la presunción de solidaridad planteada desde la demanda y que tiene origen en el contrato de promesa C121018-RAEDCYE, no se observó ni conducta derivada de las defensas de la parte demandada ni de los juicios del juzgado, que desvirtuara la regla mercantil alegada. Primero, porque el negocio objeto de pretensiones es de carácter mercantil por obvias razones. Segundo, porque la condición de coadyuvante implicaba control, intervención directa, y el interés e intención de cumplir prestaciones para que el fin de la venta se cumpliera, que no era otro que la transferencia de las acciones del demandante representadas en los títulos 07 y 011.

La palabra coadyuvar está relacionada con contribuir. ¿Y por qué contribuir a la compra venta de las acciones? Porque López Monsalve hace parte de la sociedad Ingeniería Petros y Prefabricados. Así

las cosas, como deudores de la prestación de pagar una suma dineraria, firman Carlos Enrique López Escobar, hijo, como representante de Ingeniería Pétreos y Prefabricados, y Carlos Alberto López Monsalve, padre, en nombre propio.

¿Existe al menos una prueba que refiera que López Monsalve no era igualmente deudor? No, pero si existía mérito para declarar que aquel era sujeto pasivo solidario de la obligación por cuenta de la presunción, pues desde la demanda, y a través de pretensión, se solicitó tenerlo como tal por su vinculación, de puño y letra e intención, al contrato. Y la presunción, se insiste, no fue desvirtuada.

Finalmente, siempre fue extraño, y un total contrasentido, que el dinero para comprar las acciones a Eduardo Rojas hubiera salido de su propio patrimonio. ósea, recuérdese que el que compra (o los que compran) era Ingeniería Pétreos Y Prefabricados S.A.S.. Pero ¿De dónde salió el dinero para el pago? De la venta de la estación de servicio a Terpel. ¿Y de quién era la estación de servicio? De Biogás S.A.S. Entonces se forma una triada: Ingeniería compra con el dinero de Biogás acciones de un socio, que no dio autorización expresa para ello y que lo normal era que hubiere tenido participación en el pago del precio de la venta de la estación de servicio. Sin embargo, por su necesidad, tuvo que acceder a las imposiciones de López Monsalve, viendo las consecuencias de su actuar reducidas a la decisión que hoy se replica.

Dijo el señor López Monsalve en su declaración al respecto:

***¿Con producto de qué se le pagaban las acciones a Eduardo?***

*R/ Con la venta que se le hizo a Terpel*

***¿Entonces, con base en lo anterior, quien terminó pagando las acciones adquiridas a Eduardo fue la misma sociedad biogás, eso es cierto?***

*Termina pagando las acciones la empresa ingeniería pétreos y prefabricados, que ya era dueña de la estación Terpel por el número de acciones que le correspondían. Después de que CYE le entregaran las acciones, y se arreglarán las cuentas con CYE, que era accionista del 40% de las acciones.*

***Ósea que ¿quién terminó vendiendo el predio de la Florida y así reposa en la escritura pública, ¿fue la sociedad ingeniería Pétreos y prefabricados?***

*R/ Biogás.*

***Ósea, ¿termina vendiendo Biogás?***

*Sí, señor.*

Todo lo anterior muestra una motivación oscura, ilícita, una causa que a todas luces es ilegal, lo que incluso trasciende a la transacción celebrada entre las partes y que en últimas, llevó a limitar la motivación de la sentencia solo a ese hecho.

Solo para apuntar algo más. Ni siquiera se examinó la conducta de las partes al dictar la providencia recurrida. El señor López, en su declaración, fue renuente, demostró decidía, no contestaba a las

preguntas asertivas sí o no, sino que expresaba una o dos palabras, cuestión que solo con revisar la grabación de la audiencia se confirma. Ello pasó desapercibido, como ya se mencionó en regiones anteriores, porque ni siquiera se valoró el comportamiento procesal de las partes conforme lo ordena el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, por la ocurrencia del defecto, se incumple lo dispuesto en el Código General del Proceso en torno a lo que debe contener la sentencia. Ello por cuanto en el artículo anotado *ut supra* se dispone: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...”*

Lo anterior, como fácilmente se deduce, debe tenerse en cuenta integralmente al dictar sentencia. No hubo ninguna mención de fondo a las declaraciones de las partes, a las de los testigos, a si se debía restar valor probatorio o no a tales medios, a las documentales presentadas incluso por ambas partes, que acreditan no solo el incumplimiento de las prestaciones de la promesa del contrato inicial por los accionados, sino también la intención de López Monsalve y/o Ingeniería Pétreos y Prefabricados de reducir, anular, extinguir los intereses del señor Rojas Cortes, como cuando se le hizo firmar el documento del 13 de octubre de 2019 donde aquel declaraba recibir una suma de \$153.680.299 en su totalidad y a satisfacción, como saldo del precio, lo cual era ABSOLUTAMENTE FALSO, porque ni se le entregó la suma y, al final, incluso se le pagó un valor diferente en enero de 2020.

## II. Falta de congruencia de la sentencia.

El Código General del Proceso, sobre la congruencia de la sentencia, indica lo siguiente:

**Artículo 281. Congruencias.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

La pregunta es: ¿Hay congruencia entre lo decidido en la providencia apelada y los hechos, pretensiones e intereses invocados por José Eduardo Rojas Cortes durante el juicio? La respuesta es negativa, como se repite a los diversos interrogantes planteados hasta el momento. Y es que el accionante acude a la jurisdicción porque pretende que la misma revele las razones de por qué, a pesar del contrato de promesa, la mala fe estuvo presente no solo con posterioridad a aquel, sino desde el inicio de la relación originaria que sirvió de causa al acto traslativo para la transferencia de las acciones. No pueden obviarse hechos como aquel según el cual el demandante era socio de Biogás S.A.S., y el pago de sus acciones se hacía con el precio de la venta de la estación de servicio de propiedad de la misma sociedad. Es decir, de una forma u otra el demandante recibió en pago parte de su propio dinero, tal y como ya se explicó y ratificó en su declaración por López Monsalve.

Entonces, considera esta parte recurrente que el problema jurídico no podía reducirse al examen individual y excluyente del contrato de transacción; debía mirarse en contexto, frente a los hechos, las

pretensiones y todo lo alegado antes de dictar sentencia. Es decir, en coherencia con el caudal y esfuerzo probatorio, era indispensable y además, un deber del fallador, pronunciarse frente a las pruebas para determinar el reconocimiento o no de las pretensiones, y la procedencia o no de las excepciones, sin limitarse solamente a tener por superada la problemática con la referencia al contrato de transacción, que en ningún momento se analizó a través de juicios o conforme a las máximas de la experiencia, pues téngase en cuenta que en la motivación, la juez no hace referencia al cuerpo del contrato de transacción; a su contenido, al clausulado, al por qué era suficiente, aun sin valoración, para deshacer la pretensión declarativa de incumplimiento.

### III. La nulidad absoluta del contrato de transacción por causa ilícita.

Durante la fase probatoria fue usual escuchar que el contrato de transacción nació por cuenta de una imposición de los adquirentes de las acciones a su tradente. Ellos – en referencia a los demandados, pero con un autor principal que fue el señor López Monsalve – abusando de su posición dominante en la relación – lo que se prueba con el hecho de pagarle al demandante con el dinero de sus utilidades como socio – y pisoteando los derechos del demandante, conllevaron a que aquel firmara, como lo dijo, casi “su sentencia de muerte”.

Así las cosas, y en el contexto de los hechos probados y examinados, no de manera individual sino en conjunto, se nota la existencia de una causa ilícita en el contrato de transacción; un motivo o móvil que no era otro que fulminar cualquier pretensión del demandante al darse cuenta de que había sido abusado en su buena fe, como terminó sucediendo. Un interés de privar a Rojas Cortés de cobrar la sanción por la mora comprobada y confesada en el cumplimiento de sus compromisos negociales por los promitentes compradores de las acciones. Y no se olvide que no fue la transacción el único documento contrario a los intereses del accionante, como se anotó en precedencia.

Sobre la causa ilícita, indica el Código Civil Colombiano que la misma genera nulidad absoluta (artículo 1741) y que puede ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, o alegada por aquel que tenga interés, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 de la misma codificación.

Entonces, ante la causa ilícita surge un hecho que no es cualquiera, sino que ataca la relación sustancial del contrato de transacción que sirvió de base para tesis y final decisión en la sentencia y su eficacia. Aparece una nulidad, absoluta por su determinación legal, que fue invocada en el **alegato de conclusión** por cuenta del interés jurídico de alegarla, y propuesta para que el despacho se pronunciara frente a ella. Y ese pronunciamiento era viable por expreso mandato de lo reglado en el artículo 282 del C.G.P. que impone un deber al fallador consistente en que el juez, si halla hechos que configuran una excepción, debe reconocerlos como tal.

Adicionalmente, en el presente caso, se cumplió el presupuesto del inciso final del artículo 281 *ibid.*:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Luego, como es un hecho que está directamente enlazado con la causa de la pretensión de incumplimiento en el marco de la responsabilidad contractual, y al haberse advertido a más tardar en la alegación, debió la falladora pronunciarse sobre la causa ilícita, pues así se le solicitó dentro de la oportunidad legal. Al no hacerse, es deber del *ad quem* pronunciarse sobre ello en la sentencia de segunda instancia.

¿Qué indica la transacción que se alegó adolecía de causa ilícita?:

Los pormenores de un contrato que pretendía extinguir cualquier reclamación por parte del promitente vendedor. Pero, como aspecto relevante, se indica que el promitente comprador debitaba del precio a pagar la suma de \$60.472.933.20 M/cte., como resultado de las nuevas obligaciones que surgieron, conforme a lo indicado en el contrato No. C121018-RAEDCYE, suscrito entre las partes. De tal forma que Eduardo Rojas recibía un saldo de \$139.527.066.8, y declaraba cumplido a cabalidad el contrato de compraventa de acciones ya referido.

Ante lo anterior, es importante indicar si realmente, hacen parte del contrato de transacción, los soportes o cuentas que determinan las denominadas “nuevas obligaciones” referidas. La respuesta es negativa, pues no se adjuntan las evidencias de la existencia y exigibilidad de las obligaciones recientes que se explican en la transacción. Y finalmente ¿Existe causa legal o convencional que permita inferir que Eduardo Rojas recibiría menos de los \$200.000.000 que se acordaron pagar en la promesa de venta? La respuesta, igualmente es NO.

Dijo en su declaración el señor Rojas Cortes a pregunta del apoderado de los demandados, relacionada con si en la transacción se hablaba de paz y salvo, por qué se había promovido el proceso:

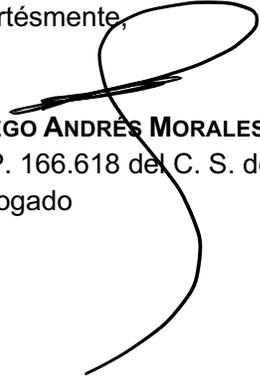
*“Doctor Ramón vuelvo y repito primero que todo, la mala intención del ingeniero Carlos Alberto López, el 31 de octubre ya le habían hecho desembolso total, pleno y completo, la Organización Terpel el 17 de octubre, por qué usted no fue justo honesto y correcto y desde el 18 me llamó a decir venga y le entrego su centavos, una situación acuciosa, malintencionada, sabiendo en la posición la angustia el dolor y en la quiebra total que estaba yo; eso es aprovecharse de la situación de un ser humano independiente yo o el que sea usted tenía conocimiento que 13 días, 14 días, atrás le habían hecho el pago total de la obligación y me ponía a firmar, me pone a firmar por la necesidad lo hice, no me da vergüenza, me puso todas las exigencias, él lo sabía a flor de piel, todo lo que está aplicando con todos los pelos y señales poniéndome la guillotina en el cuello, diciéndolo así, por unos pesos, por mi necesidad, porque no fue correcto y honesto y me dijo el 18 venga por sus centavos, venga deme los títulos y tome su plata; yo lo hice doctora yo lo hice señor Ramón, lo hice por mi necesidad, necesidad que ustedes no estaban viviendo yo sí porque el error grave lo cometí, fui yo pero más grave y delicado se me hace aprovecharse de una situación tan dolorosa y triste de ver a una persona que tuvo toda la intención, que llegó con un aporte fuerte y grueso por parte de mi familia, plata que la conseguí prestada y costó, pero respondí a la empresa y ¿cómo me respondieron a mí?*

Y todo lo indicado en la transacción no es acorde a la realidad porque el pago de enero de 2020 prueba lo contrario: evidencia la mora en el pago. Ahora, ante la evidente mala fe, el maltrato al demandante relatado en las declaraciones y el aprovechamiento de su buena fe, al punto de abonarle 20 millones en noviembre de 2019, cuando para esa fecha ya se había cumplido la condición para el pago de las acciones, lo más fácil y obvio fue hacerle firmar una transacción. Ninguna mención se hizo en la sentencia frente a ello, ya fuera para darle valor, o incluso para no hacerlo.

En conclusión, se solicita que contrario a lo hecho por el juzgado de primera instancia, el Tribunal, como juez de segunda instancia, valore efectivamente los medios de prueba que no fueron objeto de pronunciamiento.

En estos términos se sustenta el recurso de apelación propuesta, y se solicita respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2023, y en reemplazo acceder a las pretensiones de la demanda.

Cortésmente,



**DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**  
T.P. 166.618 del C. S. de la J  
Abogado

**RV: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/11/2023 15:45

Para:ESCRIBIENTES &lt;esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 15:35**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

---

**De:** DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 11:05 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** alraespa@hotmail.com <alraespa@hotmail.com>; carlos alberto lopez monsalve <carloslopezm2@hotmail.com>**Asunto:** Fwd: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE

Magistrada

**Gilma Leticia Parada Pulido****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Neiva-Huila.

**PROCESO:** DECLARATIVO- VERBAL.**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO ROJAS CORTÉS.**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE Y OTRO.**RADICACIÓN:** 41551.31.03.001-2022-00028-01

**ASUNTO. -** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28/09/2023.

Cordial saludo.

El suscrito, en condición de apoderado del demandante, por el presente escrito y ante el traslado por fijación en lista para sustentar el recurso del día de ayer, dentro de la oportunidad manifiesto que el pasado 14 de noviembre remití la sustentación del recurso, y que ratifico el escrito presentado.

----- Forwarded message -----

De: **DIEGO ANDRES MORALES GIL** <[dmorales@cedenomorales.com](mailto:dmorales@cedenomorales.com)>

Date: mar, 14 nov 2023 a las 11:20

Subject: RADICACIÓN: 41551.31.03.001-2022-00028-01 DECLARATIVO VERBAL - JOSE EDUARDO ROJAS VS CARLOS LOPEZ MONSALVE

To: <[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: <[alraespa@hotmail.com](mailto:alraespa@hotmail.com)>, carlos alberto lopez monsalve <[carloslopezm2@hotmail.com](mailto:carloslopezm2@hotmail.com)>, JOSE EDUARDO ROJAS CORTES <[josebiscocho10@gmail.com](mailto:josebiscocho10@gmail.com)>

Magistrada

**Gilma Leticia Parada Pulido**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Neiva-Huila.

**PROCESO:** DECLARATIVO- VERBAL.

**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO ROJAS CORTÉS.

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE Y OTRO.

**RADICACIÓN:** 41551.31.03.001-2022-00028-01

**ASUNTO. -** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28/09/2023.

Cordial saludo.

El suscrito, en condición de apoderado del demandante, por el presente escrito sustenta el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en fecha 28 de septiembre de 2023, y dentro de la oportunidad fijada en el auto de fecha 27 de octubre e 2023 emitido por este Tribunal, para lo cual se desarrollan los cargos de réplica o inconformidad expuestos como repartos concretos, en los siguientes términos.

Se adjunta escrito de sustentación.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL

Abogado



--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL  
Abogado



Noviembre 14, 2023.

Magistrada  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
Neiva-Huila.

**PROCESO:** DECLARATIVO- VERBAL.  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO ROJAS CORTÉS.  
**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONSALVE Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 41551.31.03.001-2022-00028-01

**ASUNTO. -** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 28/09/2023.

Cordial saludo.

El suscrito, en condición de apoderado del demandante, por el presente escrito sustenta el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en fecha 28 de septiembre de 2023, y dentro de la oportunidad fijada en el auto de fecha 27 de octubre e 2023 emitido por este Tribunal, para lo cual se desarrollan los cargos de réplica o inconformidad expuestos como repartos concretos, en los siguientes términos.

#### **CARGOS QUE SUSTENTAN LA REPLICA**

##### **I. Defecto fáctico por ausencia de valoración probatoria.**

Como se anunció en el escrito de reparos concretos, es importante anotar que el juzgado, al momento de motivar la sentencia, enunció las diferentes pruebas aportadas, solicitadas, ordenadas, incorporadas y practicadas, conforme a las solicitudes probatorias presentadas en oportunidad, a modo de recuento o referencia de los antecedentes procesales. Pero, al progresar en el argumento y realizar la motivación de la providencia, simplemente se limitó a valorar de manera exclusiva el documento de transacción presentado por los demandados, por más que esta parte alegó y probó un abuso del derecho en su configuración por parte de Carlos Alberto López Monsalve y una causa contraria a las buenas costumbres, durante la ejecución contractual de la promesa objeto de pretensiones de responsabilidad civil contractual, en razón al interés de privar al demandante de la posibilidad de alegar el incumplimiento y pedir, como indemnización, la pena fijada.

Es decir, a pesar de lo nutrido de la exposición probatoria, no se hizo mención alguna en la sentencia controvertida a hechos como el incumplimiento confesado por Carlos Alberto López Monsalve en nombre de Ingeniería Pétreos y Prefabricados frente al contrato de promesa, que en últimas era el objeto de la pretensión principal de responsabilidad civil contractual invocada y la consecuente condena al pago de la sanción acordada como indemnización anticipada de perjuicios.

✉ **Contáctenos**  
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**  
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**  
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**  
www.cedenomorales.com

📍 **Address**  
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

Como se probó con las documentales y como se declaró por el mismo demandante, en el contrato de promesa suscrito por las partes a Eduardo Rojas Cortés se le pagarían sus acciones con el producto de la venta de la Estación de Servicio de propiedad de Biogás S.A.S. (Denominada La Florida) a la Organización Terpel S.A. Esta compañía, en el marco del negocio suscrito, había consignado a la cuenta de Biogás S.A.S. manejada por Carlos Alberto López Monsalve como representante legal, un primer pago por suma de **\$640.000.000** en fecha 27/01/2019, según los acuerdos pactados.

Posteriormente la Organización Terpel S.A. paga el 17/10/2019 el monto por el saldo total de la venta del inmueble equivalente a la suma de **\$1.165.655.476**. Lo particular del caso – y la evidencia probatoria apuntaba a ello – fue que a Eduardo Rojas el último pago se le hizo tan solo hasta el **23 de enero de 2020**. Como se ilustró y acreditó, hubo algunos pagos parciales reconocidos por el ejecutado – entregados por López Monsalve aun cuando, según su tesis, la obligación de pago la tenía Ingeniería Pétreos y Prefabricados – pero el mayor, por suma de **\$139.000.000**, solo se dio en esta última época, es decir, **3 meses aproximadamente** después del pago realizado por la compradora a la empresa Biogás, a la cuenta corriente de la compañía, representada por el señor Carlos Alberto López Monsalve. El acuerdo en la promesa consistía en que una vez se le pagaran los 200 millones, el demandante transfería las 300 acciones<sup>1</sup>, como una prestación de dar precedida de otra prestación de idéntica naturaleza obligacional a ejecutarse por parte de la promitente compradora y el “coadyuvante” que no era otra cosa que un deudor solidario. ¿Pero, eso se cumplió? La respuesta es NO.

En una de sus respuestas a las preguntas en su declaración, el representante legal de la sociedad demandada dijo:

***Para octubre de 2019 de enero de 2020 ¿quién era el representante legal de la sociedad biogás S.A.S.?***

*R/ Carlos Alberto López Monsalve*

***¿Es usted?***

*R/ Sí*

***¿Es cierto bajo ese conocimiento que en fecha octubre de 2019 a la cuenta de la sociedad biogás se hizo una transferencia por 1.165.655.476?***

*R/ Sí tengo entendido que sí*

---

<sup>1</sup> En su declaración López Monsalve contestó frente a interrogante de la señora juez: Estas obligaciones que usted dice que adquirió como el pago de los bancos los pagos de los abogados, del señor Chavarro, de los que están mencionados en ese documento ¿qué otra obligación adquirió usted con el señor demandante?

L.M. Con el señor demandante teníamos un compromiso de que tan pronto él se pagará y se aclaran las deudas y se descontarán los valores adicionales que pudieran aparecer entonces ya se liquidaba las participaciones y si había que pagar más de las deudas se descontaría de 200.000.000 que tendrían que entregársele al señor Eduardo rojas, y a la vez él entregaría el título número 7 y 11 que se suponía no tenían ninguna afectación de tenencia y ahora pues sabemos que el título 11 sí tenía una afectación de tenencia...

**¿Y ese dinero correspondía a cuál de los pagos que tenía que hacer Terpel por la compra del predio de la Florida?**

R/ Al saldo

**¿Es decir al último pago?**

R/ Sí (contesta asertivamente)

Ósea, **confiesa** sin duda el incumplimiento por parte de la sociedad, pues no se justificó el porqué de la mora en la solución del precio que debía cancelarse al señor Rojas Cortes. No existe una sola prueba que acredite si la mora obedeció a situaciones excepcionales, imprevisibles o irresistibles.

Frente al incumplimiento, dijo el señor Rojas Cortes en su declaración:

*“En enero de 2020, que nos dieron en Davivienda los movimientos y nos dimos cuenta de que esos dineros hacía ya casi 3 meses habían sido depositados en la cuenta de Biogás con la gerencia del señor Carlos Alberto López. Dineros que el mismo 17 de octubre del 2019 que consignó haciendo el pago Terpel, el señor López ese mismo día hizo 3 retiros, uno por 800 millones, otro por 24 millones y otro por 320 millones, el mismo día los sacó de la cuenta de la empresa de Biogás. Lo correcto hubiera sido y el acuerdo del contrato era que el 18/10/2019 debería haberme llamado a mí para que hubiéramos legalizado la transacción con ingeniería de pétreos, entregarle yo los títulos 007 y 0011 y el señor López darme el dinero que en ese momento me quedaba, porque él me había dado un anticipo de 17 millones de pesos no más. Eso fue como anticipo. Que vuelve, digo, de todas formas, Terpel ya le había consignado en el primer pago 640 millones de pesos en enero 27 de 2019, de todas formas, había plata de la empresa. De todas formas, yo lo tomo como un agradecimiento que me hubiera hecho el favor de esos préstamos 1 por 5 millones en abril, otro por 10 millones en mayo y 2 millones en junio en vista de la situación doctora, es el último título y **el pago final el me lo hizo en enero del 2020, 3 meses después de haber recibido los dineros a la cuenta de la empresa biogás.**”*

Por su parte ¿Eduardo Rojas Cortés cumplió con sus prestaciones contractuales? la respuesta es sí. tal afirmación no solo no fue desvirtuada por la parte demandada, pues por más que lo alegó desde la contestación de la demanda hasta su alegato, no probó por ningún medio el endilgado incumplimiento, sino que fue ratificada con las documentales aportadas, pues dentro de las pruebas que presentó la parte demandada se observa endosado en propiedad el título 011 a favor de ingeniería Pétreos y Prefabricados S.A.S. en fecha 23 de enero de 2020. Importante recordar que incluso, antes de esa circulación, ya Eduardo Rojas había hecho el endoso del otro de los títulos prometidos en transferencia:

*“Vuelvo y repito, el 17 de octubre, Terpel canceló la totalidad del saldo a biogás. Yo no tenía conocimiento de ningún pago. En noviembre 15 que subo a Pitalito a ver cómo serían las cosas, por favor ya pagaron, en fin, no me dijeron nada de pago; hice fue la solicitud por 20 millones los cuales el señor López dijo que me lo facilitaba, pero que, en muestra de garantía y acción probatoria que le entregara ya uno de los títulos de 100 millones de pesos.*

✉ **Contáctenos**  
info@cedenomorales.com

👤 **Lorena Cedeño Sánchez /Cel. 3004333149**  
lorecdno@cedenomorales.com

👤 **Diego A. Morales Gil /Cel. 3002901105**  
dmorales@cedenomorales.com

🌐 **Website**  
www.cedenomorales.com

📍 **Address**  
Neiva, Col. Cll 7 # 5-91 Of. 210

*En notaría hicimos la diligencia, me dio los 20 millones y yo le endose, le traspase de una vez el título 007 por un valor de 100 millones de pesos una vez más, mostrando mi humildad, mi confianza y mi seriedad en las cosas. ¿Qué ocurrió? en enero de 2020 ya me tocó investigar con el señor Hernando Chavarro que él también tenía unos dineros que reclamar, unos pocos, pero tenía algún negocio que reclamar.”*

Ello se corrobora con las documentales, pues no es una afirmación asilada. LOS ENDOSOS SE REALIZARON, incluso, uno de ellos, antes del pago en la forma y términos acordado. Lo anterior, en contra del argumento de que el señor Rojas había transferido el título a su hijo, o pignorado, cuando para el momento del pago la transferencia (endoso conforme a ley de circulación) se hizo sin problema y de que el título 011 no pudo transferirse en octubre de 2019 cuando la obligación de la sociedad promitente compradora no se había cumplido; es decir, el pago de precio al desembolso final del precio por la Organización Terpel S.A.

¿Frente a lo anterior existió alguna clase de pronunciamiento, para confirmarlo o para cuestionarlo, durante la audiencia en la que se dictó la sentencia de primera instancia? La respuesta, como sucederá con la mayoría de interrogantes que se plantean con este escrito y que tienen como fuente la decisión de fondo, es NO.

Adicional a lo anterior, no se hizo la más mínima mención en la sentencia, incluso para restarle valor probatorio y no tenerse en cuenta, al hecho de que fue aportado un documento denominado PAGO A JOSE EDUARDO ROJAS EN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA No. C121018-RAEDCYE SUSCRITO EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2018 COMO SOCIO DE BIOGAS S.A.S. Lo anterior, porque si se revisa este documento, que data del 31 de octubre de 2019, en él, además de realizarse una serie de cruces de cuenta confusos, y aprovechándose de la buena fe del demandante – siempre con la intención ilícita de defraudarlo – se indica en la cláusula SEXTA que Eduardo Rojas declaraba (en la parte final de la cláusula) recibir EN SU TOTALIDAD Y ENTERA Y A SATISFACCION A LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO y a la entrega de los títulos 07 y 11 aquí mencionados ¿Qué cosa? pues la suma de **\$153.680.299** pesos como saldo por girar de los 200 millones de pesos como precio por la transferencia de las acciones. Suma que ni está relacionada con los pagos hechos por López Monsalve, ni con el saldo adeudado, que era mucho mayor.

La magnitud de las anteriores declaraciones no es poca. El origen ilícito de los acuerdos posteriores al contrato de promesa, tenían su punto de consolidación en la firma de un documento en el cual Rojas Cortes, que para ese momento había recibido solamente 20 millones de pesos y unos cuantos millones más, aceptaba haber recibido TODO EL PRECIO, menos deducciones. Ósea, el ánimo de defraudar al acreedor, génesis contraria a la Ley y las buenas costumbres, tuvo un importante punto de referencia con ese documento. Seguramente no le alcanzó a los demandados la intención para llevar a cabo el acto ilícito, pero si mostraron que podían imponer su voluntad, ante la situación de indefensión y desesperación del demandante descrita en detalle en la fase probatoria. Recuérdese que se infiere de las declaraciones recaudadas que era López Monsalve el que le exigía, por cuenta de los pagos hechos antes de enero de 2020 o incluso en esa fecha, firmar los documentos para entregar las sumas a Rojas Cortés.

Y tendría menos importancia el documento, que solo está firmado por CARLOS ALBERTO LOPEZ MONSALVE y no por la sociedad Ingeniería Petros y Prefabricados S.A.S., de no ser por lo que puede extraerse de aquel: 1) El documento tiene fecha octubre de 2019 y se presenta en Notaria el 05 de noviembre del mismo año. López Monsalve dice en su declaración que entre octubre de 2019 y enero de 2020 él era el representante legal de Pétreos. Entonces: López Monsalve no solo firma en nombre propio sino también como representante de Ingeniería Petros y Prefabricados. 2) La denominada firma de López Monsalve con el título “coadyuvo” encima de la antefirma, sin duda alguna, y por la configuración de los negocios, es la de un deudor solidario. Una persona que no simplemente “firmó” un contrato de naturaleza mercantil sino que tenía injerencia directa en el negocio, pues como lo reconoció, hizo pagos de su patrimonio al señor Rojas frente a una obligación que aparentemente no era suya.

Esto último, los pagos hechos por López Monsalve por cuenta propia ¿No generaron inquietud en la falladora? Si las obligaciones como promitente compradora estaban a cargo de la sociedad ¿por qué López Monsalve las cumplía *motu proprio*?

Dijo en su declaración el señor López a preguntas del apoderado de la parte actora:

***¿Don Carlos le pregunto esto como persona natural, dentro de los abonos que se le hicieron al señor Eduardo Rojas Cortés y si usted hizo alguno de esos pagos ya fuera el de 5 el de 10 o el de 200000 a título personal?***

*No pues los documentos están a nombre de la sociedad.*

***Ósea, ¿usted no hizo Ningún pago a título personal?***

*Pues se le hicieron unas consignaciones a él cuando estaba en Neiva que mandaba unas autorizaciones unas consignaciones claro.*

En este momento se hace un paréntesis: fue una constante de su declaración que el deponente no contestara las preguntas. A cuestionamientos asertivos, no respondía si, o no, sino que lo hacía con frases o palabras expresadas de manera confusa, y evadiendo los interrogantes, situación que tampoco fue calificada por el despacho al dictar sentencia.

Ahora, frente a otro punto que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia consistente en la presunción de solidaridad planteada desde la demanda y que tiene origen en el contrato de promesa C121018-RAEDCYE, no se observó ni conducta derivada de las defensas de la parte demandada ni de los juicios del juzgado, que desvirtuara la regla mercantil alegada. Primero, porque el negocio objeto de pretensiones es de carácter mercantil por obvias razones. Segundo, porque la condición de coadyuvante implicaba control, intervención directa, y el interés e intención de cumplir prestaciones para que el fin de la venta se cumpliera, que no era otro que la transferencia de las acciones del demandante representadas en los títulos 07 y 011.

La palabra coadyuvar está relacionada con contribuir. ¿Y por qué contribuir a la compra venta de las acciones? Porque López Monsalve hace parte de la sociedad Ingeniería Petros y Prefabricados. Así

las cosas, como deudores de la prestación de pagar una suma dineraria, firman Carlos Enrique López Escobar, hijo, como representante de Ingeniería Pétreos y Prefabricados, y Carlos Alberto López Monsalve, padre, en nombre propio.

¿Existe al menos una prueba que refiera que López Monsalve no era igualmente deudor? No, pero si existía mérito para declarar que aquel era sujeto pasivo solidario de la obligación por cuenta de la presunción, pues desde la demanda, y a través de pretensión, se solicitó tenerlo como tal por su vinculación, de puño y letra e intención, al contrato. Y la presunción, se insiste, no fue desvirtuada.

Finalmente, siempre fue extraño, y un total contrasentido, que el dinero para comprar las acciones a Eduardo Rojas hubiera salido de su propio patrimonio. ósea, recuérdese que el que compra (o los que compran) era Ingeniería Pétreos Y Prefabricados S.A.S.. Pero ¿De dónde salió el dinero para el pago? De la venta de la estación de servicio a Terpel. ¿Y de quién era la estación de servicio? De Biogás S.A.S. Entonces se forma una triada: Ingeniería compra con el dinero de Biogás acciones de un socio, que no dio autorización expresa para ello y que lo normal era que hubiere tenido participación en el pago del precio de la venta de la estación de servicio. Sin embargo, por su necesidad, tuvo que acceder a las imposiciones de López Monsalve, viendo las consecuencias de su actuar reducidas a la decisión que hoy se replica.

Dijo el señor López Monsalve en su declaración al respecto:

***¿Con producto de qué se le pagaban las acciones a Eduardo?***

*R/ Con la venta que se le hizo a Terpel*

***¿Entonces, con base en lo anterior, quien terminó pagando las acciones adquiridas a Eduardo fue la misma sociedad biogás, eso es cierto?***

*Termina pagando las acciones la empresa ingeniería pétreos y prefabricados, que ya era dueña de la estación Terpel por el número de acciones que le correspondían. Después de que CYE le entregaran las acciones, y se arreglarán las cuentas con CYE, que era accionista del 40% de las acciones.*

***Ósea que ¿quién terminó vendiendo el predio de la Florida y así reposa en la escritura pública, ¿fue la sociedad ingeniería Pétreos y prefabricados?***

*R/ Biogás.*

***Ósea, ¿termina vendiendo Biogás?***

*Sí, señor.*

Todo lo anterior muestra una motivación oscura, ilícita, una causa que a todas luces es ilegal, lo que incluso trasciende a la transacción celebrada entre las partes y que en últimas, llevó a limitar la motivación de la sentencia solo a ese hecho.

Solo para apuntar algo más. Ni siquiera se examinó la conducta de las partes al dictar la providencia recurrida. El señor López, en su declaración, fue renuente, demostró decidía, no contestaba a las

preguntas asertivas sí o no, sino que expresaba una o dos palabras, cuestión que solo con revisar la grabación de la audiencia se confirma. Ello pasó desapercibido, como ya se mencionó en regiones anteriores, porque ni siquiera se valoró el comportamiento procesal de las partes conforme lo ordena el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, por la ocurrencia del defecto, se incumple lo dispuesto en el Código General del Proceso en torno a lo que debe contener la sentencia. Ello por cuanto en el artículo anotado *ut supra* se dispone: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...”*

Lo anterior, como fácilmente se deduce, debe tenerse en cuenta integralmente al dictar sentencia. No hubo ninguna mención de fondo a las declaraciones de las partes, a las de los testigos, a si se debía restar valor probatorio o no a tales medios, a las documentales presentadas incluso por ambas partes, que acreditan no solo el incumplimiento de las prestaciones de la promesa del contrato inicial por los accionados, sino también la intención de López Monsalve y/o Ingeniería Pétreos y Prefabricados de reducir, anular, extinguir los intereses del señor Rojas Cortes, como cuando se le hizo firmar el documento del 13 de octubre de 2019 donde aquel declaraba recibir una suma de \$153.680.299 en su totalidad y a satisfacción, como saldo del precio, lo cual era ABSOLUTAMENTE FALSO, porque ni se le entregó la suma y, al final, incluso se le pagó un valor diferente en enero de 2020.

## II. Falta de congruencia de la sentencia.

El Código General del Proceso, sobre la congruencia de la sentencia, indica lo siguiente:

**Artículo 281. Congruencias.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

La pregunta es: ¿Hay congruencia entre lo decidido en la providencia apelada y los hechos, pretensiones e intereses invocados por José Eduardo Rojas Cortes durante el juicio? La respuesta es negativa, como se repite a los diversos interrogantes planteados hasta el momento. Y es que el accionante acude a la jurisdicción porque pretende que la misma revele las razones de por qué, a pesar del contrato de promesa, la mala fe estuvo presente no solo con posterioridad a aquel, sino desde el inicio de la relación originaria que sirvió de causa al acto traslativo para la transferencia de las acciones. No pueden obviarse hechos como aquel según el cual el demandante era socio de Biogás S.A.S., y el pago de sus acciones se hacía con el precio de la venta de la estación de servicio de propiedad de la misma sociedad. Es decir, de una forma u otra el demandante recibió en pago parte de su propio dinero, tal y como ya se explicó y ratificó en su declaración por López Monsalve.

Entonces, considera esta parte recurrente que el problema jurídico no podía reducirse al examen individual y excluyente del contrato de transacción; debía mirarse en contexto, frente a los hechos, las

pretensiones y todo lo alegado antes de dictar sentencia. Es decir, en coherencia con el caudal y esfuerzo probatorio, era indispensable y además, un deber del fallador, pronunciarse frente a las pruebas para determinar el reconocimiento o no de las pretensiones, y la procedencia o no de las excepciones, sin limitarse solamente a tener por superada la problemática con la referencia al contrato de transacción, que en ningún momento se analizó a través de juicios o conforme a las máximas de la experiencia, pues téngase en cuenta que en la motivación, la juez no hace referencia al cuerpo del contrato de transacción; a su contenido, al clausulado, al por qué era suficiente, aun sin valoración, para deshacer la pretensión declarativa de incumplimiento.

### III. La nulidad absoluta del contrato de transacción por causa ilícita.

Durante la fase probatoria fue usual escuchar que el contrato de transacción nació por cuenta de una imposición de los adquirentes de las acciones a su tradente. Ellos – en referencia a los demandados, pero con un autor principal que fue el señor López Monsalve – abusando de su posición dominante en la relación – lo que se prueba con el hecho de pagarle al demandante con el dinero de sus utilidades como socio – y pisoteando los derechos del demandante, conllevaron a que aquel firmara, como lo dijo, casi “su sentencia de muerte”.

Así las cosas, y en el contexto de los hechos probados y examinados, no de manera individual sino en conjunto, se nota la existencia de una causa ilícita en el contrato de transacción; un motivo o móvil que no era otro que fulminar cualquier pretensión del demandante al darse cuenta de que había sido abusado en su buena fe, como terminó sucediendo. Un interés de privar a Rojas Cortés de cobrar la sanción por la mora comprobada y confesada en el cumplimiento de sus compromisos negociales por los promitentes compradores de las acciones. Y no se olvide que no fue la transacción el único documento contrario a los intereses del accionante, como se anotó en precedencia.

Sobre la causa ilícita, indica el Código Civil Colombiano que la misma genera nulidad absoluta (artículo 1741) y que puede ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, o alegada por aquel que tenga interés, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 de la misma codificación.

Entonces, ante la causa ilícita surge un hecho que no es cualquiera, sino que ataca la relación sustancial del contrato de transacción que sirvió de base para tesis y final decisión en la sentencia y su eficacia. Aparece una nulidad, absoluta por su determinación legal, que fue invocada en el **alegato de conclusión** por cuenta del interés jurídico de alegarla, y propuesta para que el despacho se pronunciara frente a ella. Y ese pronunciamiento era viable por expreso mandato de lo reglado en el artículo 282 del C.G.P. que impone un deber al fallador consistente en que el juez, si halla hechos que configuran una excepción, debe reconocerlos como tal.

Adicionalmente, en el presente caso, se cumplió el presupuesto del inciso final del artículo 281 *ibid.*:

*“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”*

Luego, como es un hecho que está directamente enlazado con la causa de la pretensión de incumplimiento en el marco de la responsabilidad contractual, y al haberse advertido a más tardar en la alegación, debió la falladora pronunciarse sobre la causa ilícita, pues así se le solicitó dentro de la oportunidad legal. Al no hacerse, es deber del *ad quem* pronunciarse sobre ello en la sentencia de segunda instancia.

¿Qué indica la transacción que se alegó adolecía de causa ilícita?:

Los pormenores de un contrato que pretendía extinguir cualquier reclamación por parte del promitente vendedor. Pero, como aspecto relevante, se indica que el promitente comprador debitaba del precio a pagar la suma de \$60.472.933.20 M/cte., como resultado de las nuevas obligaciones que surgieron, conforme a lo indicado en el contrato No. C121018-RAEDCYE, suscrito entre las partes. De tal forma que Eduardo Rojas recibía un saldo de \$139.527.066.8, y declaraba cumplido a cabalidad el contrato de compraventa de acciones ya referido.

Ante lo anterior, es importante indicar si realmente, hacen parte del contrato de transacción, los soportes o cuentas que determinan las denominadas “nuevas obligaciones” referidas. La respuesta es negativa, pues no se adjuntan las evidencias de la existencia y exigibilidad de las obligaciones recientes que se explican en la transacción. Y finalmente ¿Existe causa legal o convencional que permita inferir que Eduardo Rojas recibiría menos de los \$200.000.000 que se acordaron pagar en la promesa de venta? La respuesta, igualmente es NO.

Dijo en su declaración el señor Rojas Cortes a pregunta del apoderado de los demandados, relacionada con si en la transacción se hablaba de paz y salvo, por qué se había promovido el proceso:

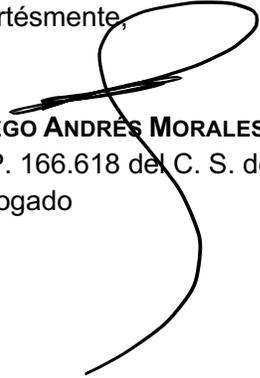
*“Doctor Ramón vuelvo y repito primero que todo, la mala intención del ingeniero Carlos Alberto López, el 31 de octubre ya le habían hecho desembolso total, pleno y completo, la Organización Terpel el 17 de octubre, por qué usted no fue justo honesto y correcto y desde el 18 me llamó a decir venga y le entrego su centavos, una situación acuciosa, malintencionada, sabiendo en la posición la angustia el dolor y en la quiebra total que estaba yo; eso es aprovecharse de la situación de un ser humano independiente yo o el que sea usted tenía conocimiento que 13 días, 14 días, atrás le habían hecho el pago total de la obligación y me ponía a firmar, me pone a firmar por la necesidad lo hice, no me da vergüenza, me puso todas las exigencias, él lo sabía a flor de piel, todo lo que está aplicando con todos los pelos y señales poniéndome la guillotina en el cuello, diciéndolo así, por unos pesos, por mi necesidad, porque no fue correcto y honesto y me dijo el 18 venga por sus centavos, venga deme los títulos y tome su plata; yo lo hice doctora yo lo hice señor Ramón, lo hice por mi necesidad, necesidad que ustedes no estaban viviendo yo sí porque el error grave lo cometí, fui yo pero más grave y delicado se me hace aprovecharse de una situación tan dolorosa y triste de ver a una persona que tuvo toda la intención, que llegó con un aporte fuerte y grueso por parte de mi familia, plata que la conseguí prestada y costó, pero respondí a la empresa y ¿cómo me respondieron a mí?*”

Y todo lo indicado en la transacción no es acorde a la realidad porque el pago de enero de 2020 prueba lo contrario: evidencia la mora en el pago. Ahora, ante la evidente mala fe, el maltrato al demandante relatado en las declaraciones y el aprovechamiento de su buena fe, al punto de abonarle 20 millones en noviembre de 2019, cuando para esa fecha ya se había cumplido la condición para el pago de las acciones, lo más fácil y obvio fue hacerle firmar una transacción. Ninguna mención se hizo en la sentencia frente a ello, ya fuera para darle valor, o incluso para no hacerlo.

En conclusión, se solicita que contrario a lo hecho por el juzgado de primera instancia, el Tribunal, como juez de segunda instancia, valore efectivamente los medios de prueba que no fueron objeto de pronunciamiento.

En estos términos se sustenta el recurso de apelación propuesta, y se solicita respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2023, y en reemplazo acceder a las pretensiones de la demanda.

Cortésmente,



**DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**  
T.P. 166.618 del C. S. de la J  
Abogado